

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor UBALDO ABSALON RAMOS PELTROCHE, al cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- ENCARGAR al señor JUAN CARLOS RUIZ RIVAS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09752140, Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Oficina de Descentralización, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENNA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

829901-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modifica el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 010-2012-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, ante la existencia de transportistas que incumpelen la obligación de realizar sólo el servicio autorizado, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de junio del 2012, se modificaron los códigos C 4. a y C 4.5 del Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso Permanencia y sus Consecuencias del RENAT, sancionando con mayor rigurosidad el incumplimiento de dicha obligación;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN ha comunicado que aún hay transportistas que incumpelen la obligación referida en el considerando anterior, proponiendo medidas para combatir dicha informalidad como: (i) aumentar el plazo para la devolución de la licencia de conducir retenida a los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o vehículos que sean detectados prestando servicio no

autorizado o diferente al autorizado, (ii) establecer el internamiento preventivo del vehículo que presta el servicio de transporte terrestre de personas, cuando se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado (iii) los vehículos que pertenezcan al transportista cuya autorización ha sido cancelada por realizar un servicio diferente al autorizado, no deberán ser habilitados dentro de un determinado plazo;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, se considera necesario implementar las medidas propuestas a fin de combatir la informalidad en el transporte terrestre, referida al incumplimiento de la obligación de realizar solo el servicio autorizado;

Que, el artículo 20 del RENAT, establece las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial;

Que, siendo necesario que las condiciones técnicas de los asientos del vehículo que presta el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, ofrezcan seguridad y comodidad a los usuarios, se incorpora el numeral 20.1.17 al RENAT especificando las características de los mismos, dirigidas a tales efectos;

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto, regular las condiciones, requisitos y procedimientos para: (i) acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación; (ii) la autorización y funcionamiento de los establecimientos de salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir; y, (iii) la autorización y funcionamiento de las escuelas de conductores;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento, la Licencia de Conducir de la Clase A Categoría III-a autoriza a conducir, entre otros, vehículos de la Categoría M3 (omnibuses) destinados al transporte terrestre de pasajeros; y la Licencia de conducir Clase A Categoría III-b autoriza a conducir, entre otros, vehículos de la Categoría N3 (tractos y camiones);

Que, con el objeto de promover la incorporación de conductores para el servicio de transporte terrestre, mediante Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, se modificó la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento, con la finalidad que el personal que ingresa al servicio militar voluntario pueda ser capacitado para obtener una licencia de conducir;

Que, igualmente, a fin de fomentar el ingreso de conductores para garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, se estableció un régimen de excepción para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a y III-b, hasta el 31 de julio del 2015, plazo durante el cual no será exigible el requisito de secundaria completa para dicho trámite; disponiéndose en la citada norma los requisitos para acogerse al mencionado régimen de excepción;

Que, dentro de la política de promover el ingreso de conductores para el servicio de transporte terrestre, el cual es esencial para la economía de nuestro país, se establecen diversas medidas, dirigidas a tal fin;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que, el titular de una licencia clase A II-b facultado a conducir entre otros vehículos M2, tendría la capacidad de conducir vehículos M3 de hasta 6 toneladas, ya que dentro de los vehículos M2 existen vehículos que ofrecen similares características técnicas a los vehículos M3 de hasta 6 toneladas; se propone modificar la mencionada categoría de licencia de conducir, incorporando dentro de los vehículos que autoriza a conducir dicha categoría, a los M3 de hasta 6 toneladas de peso bruto vehicular, los mismos que son usados para la prestación del servicio de transporte;

Que, igualmente, se establece un régimen de excepción, mediante el cual durante un determinado plazo, las horas de los cursos que exige actualmente el Reglamento para los trámites de obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b y para la recategorización de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categorías III-a y III-b, son reducidas, estableciéndose los criterios aplicables a dicho régimen;

Que, asimismo, dentro de las medidas destinadas a promover el ingreso de conductores al servicio de transporte terrestre, se establece un régimen extraordinario para la realización de las prácticas de manejo requeridas para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, a través del empleo de los vehículos de las empresas de transporte de personas de ámbito nacional y regional, o empresas de transporte de mercancías en general, abasteciendo de esta forma el requerimiento de vehículos requeridos para llevar a cabo estas prácticas;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el RNV, tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 37 del RNV, concordante con su Anexo IV Pesos y Medidas Vehiculares, establece el peso bruto vehicular máximo, así como los pesos máximos permitidos por eje simple o conjunto de ejes, sancionándose los excesos sobre dichos límites de acuerdo al numeral 7 del mismo Anexo;

Que, asimismo, las infracciones P.4, P.5 y P.6 contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo señalado en el considerando anterior, se encuentran referidas al exceso de peso por ejes;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2011, dispone la prórroga del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, hasta el 30 de junio del año 2012; asimismo la norma citada dispone que durante los primeros 60 días calendario de iniciado el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes en una determinada estación de pesaje, los formularios de infracción que se levanten serán de manera educativa;

Que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, sobre la implementación del referido control educativo de pesos por eje, se considera necesario suspender la aplicación de las infracciones tipificadas en los Códigos P.4, P.5 y P.6 referidas al exceso de peso por ejes, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del RNV, a fin de contar con estadísticas que permitan una mejor implementación del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes;

Que, asimismo, es necesario realizar diversas modificaciones e incorporaciones al RENAT, a fin de optimizar su aplicación; así como establecer disposiciones dirigidas a mejorar el servicio de transporte terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifíquese los numerales 3.67 y 3.68 del artículo 3; los numerales 20.3.1, 20.3.2 y 20.3.3 del artículo 20; el primer párrafo del numeral 33.6 del artículo 33; el numeral 49.1.1 del artículo 49; los numerales 108.1.7; 108.2.5 del artículo 108; y el numeral 112.2.1 del artículo 112 y la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional:

Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

Asimismo, el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional. Dicho servicio se podrá realizar en los ámbitos regional y provincial.

(...)

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial

(...)

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, ó M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

20.3.3 Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11.

(...)

"Artículo 33.- Consideraciones generales

(...)

33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15.

(...)

"Artículo 49.- Normas generales

(...)

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.

La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, lo cual faculta asimismo prestar dichos servicios en el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.

(...)

"Artículo 108.- Interrupción de Viaje

(...)

108.1.7 El vehículo del servicio de transporte terrestre de mercancías, se encuentra realizando un servicio para el cual no está autorizado.

(...)

108.2.5 En el caso de la causa prevista en el numeral 108.1.7, el transportista que se encuentre realizando el servicio para el cual no está autorizado, realice el trasbordo de las mercancías que se encuentra transportando a un vehículo que sí cuente con la autorización adecuada.

(...)

"Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

(...)

112.2.1 En el caso de los supuestos previstos en los numerales 112.1.1, 112.1.2, 112.1.3, 112.1.7, 112.1.8, 112.1.11, 112.1.12 y/o 112.1.13, se levantará la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente.

La licencia de conducir retenida será devuelta dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada.

Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir dentro de los sesenta (60) días calendario.

Para los conductores que por segunda vez incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del presente numeral, se devolverá la licencia de conducir dentro del plazo de treinta (30) días calendario, a excepción de los conductores descritos en el párrafo anterior, a quienes se les devolverá la licencia de conducir dentro de los ciento veinte (120) días calendario.

(...)

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Vigésima Sexta.- Aplicación progresiva de la condición específica establecida en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento

Respecto a la condición específica establecida en el numeral 43.2 del artículo 43 del presente Reglamento, la aplicación para la prestación del servicio de transporte turístico de ámbito nacional con vehículos de la categoría M2 menor de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular se aplicará de manera progresiva conforme se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán transportar como máximo ocho (08) usuarios.

b) A partir del 01 de enero de 2015, sólo podrán transportar como máximo seis (06) usuarios.

(...)

Artículo 2.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

Modifíquese las categorías II-b y A III-a de la clase A de la licencia de conducir establecidas en el artículo 12 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Clasificación de las licencias de conducir

(...)

CLASE A: (...)

(...)

CATEGORÍA II-b

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 de hasta

6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad, así como vehículos de transporte de mercancías de la categoría N2. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1 u O2.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías anteriores.

CATEGORÍA III-a:

Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 mayor a 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al transporte terrestre de pasajeros.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I y los vehículos de la clase M señalados en las categorías anteriores.

(...)

Artículo 3.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Incorpórese el numeral 20.1.17 al artículo 20; el numeral 23.1.6 al artículo 23; el numeral 64.7 al artículo 64; los numerales 111.1.5, 111.1.6 y 111.8 al artículo 111 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial

(...)

20.1.17 Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.

(...)

"Artículo 23.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial

(...)

23.1.6 Para el servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad de servicio de transporte turístico, los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 deben estar fijados rigidamente a la estructura del vehículo con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros. En el caso del vehículo de la categoría M1, los asientos delanteros deben tener un ángulo variable y contar con protector de cabeza y, en el caso de los vehículos de las categorías M2 y M3, todos los asientos de los pasajeros deben tener un ángulo variable, protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento.

(...)

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular

(...)

64.7 Los vehículos que pertenecen a un transportista cuya autorización ha sido cancelada por realizar una modalidad distinta a la autorizada para la prestación del servicio de transporte terrestre, no deberán ser habilitados durante un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir que la resolución de cancelación haya quedado firme, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Artículo 111.- Internamiento preventivo del vehículo

(...)

111.1.5 El vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado.

111.1.6 Cuando se descate una suspensión precautoria del servicio.

(...)

111.8 El levantamiento del internamiento preventivo del vehículo, se realizará para el supuesto contemplado en el numeral 111.1.5 del presente artículo, a los cinco (5) días hábiles de presentada su solicitud a la autoridad competente y para el supuesto contemplado en el numeral 111.1.6 del presente artículo cuando concluya la suspensión precautoria del servicio."

Artículo 4.- Incorporación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Incorpórese la infracción IT.33 a la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en el siguiente término:

**"ANEXO
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES
DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA
VEHICULAR - CITV**

Código	Infracción	Calificación	Sanción
(...)			
IT.33	Emisión de certificados al vehículo que es utilizado para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas o servicio de transporte turístico en los ámbitos nacional o regional, cuando éstos no cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales 20.1.17 del artículo 20 o 23.1.6 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, según corresponda.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario.

Artículo 5.- Régimen de excepción aplicable para la emisión de Certificados de Profesionalización del Conductor en transporte de personas o mercancías para la obtención y recategorización de licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b

Establézcase un régimen de excepción hasta el 31 de diciembre del 2013, para la emisión de Certificados de Profesionalización del Conductor en Transporte de Personas o Mercancías para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categoría III-a y III-b, durante el cual los cursos para acceder a una de las mencionadas licencias deberán comprender como mínimo:

1. Para la emisión de certificados de Profesionalización del Conductor en Transporte de Personas o Mercancías para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, se optará por:

(i) Noventa (90) horas de práctica de manejo, ciento veinte (120) horas para la enseñanza teórica y nueve (9) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros; ó

(ii) Noventa (90) horas de práctica de manejo, sesenta (60) horas para la enseñanza teórica y nueve (9) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros; en el presente caso, adicionalmente el postulante para la obtención de licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, deberá aprobar un examen de evaluación teórica el cual será tomado por la autoridad competente de la emisión de la licencia de conducir,

quien podrá encargar a un tercero para que realice esta actividad en su nombre.

La instrucción del curso señalado en el presente numeral deberá impartirse en un periodo no mayor a ciento veinte (120) días calendario.

El examen de evaluación teórica versará sobre las materias contenidas en el artículo 66 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, de acuerdo a la categoría a obtener. El postulante debe alcanzar una nota mínima equivalente al 80% del puntaje máximo posible para darlo por aprobado.

En caso que el postulante no hubiere alcanzado la nota mínima requerida en el examen a que se refiere el párrafo precedente, podrá rendirlo hasta en dos oportunidades más como máximo dentro de los siete días después de haber realizado el primero. Si en los exámenes adicionales el postulante no alcanzara la nota mínima requerida deberá repetir el íntegro del curso en la escuela de conductores.

2. Para la emisión de certificados de Profesionalización del Conductor en Transporte de Personas para los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b con una antigüedad mínima de tres (3) años, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de conducir de la clase A categoría III-a: quince (15) horas de prácticas de manejo en vehículos de la categoría correspondiente, quince (15) horas en enseñanza teórica cuyo dictado será sobre los temas contenidos en los literales a), d) y e) del numeral 66.1 y en los literales a) y c) del numeral 66.2 del artículo 66 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, y cinco (5) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Para la emisión de certificados de Profesionalización del Conductor en Transporte de Mercancías para los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b con una antigüedad mínima de tres (3) años, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de conducir de la clase A categoría III-b: quince (15) horas de prácticas de manejo en vehículos de la categoría correspondiente, quince (15) horas en enseñanza teórica cuyo dictado será sobre los temas contenidos en los literales a), d) y e) del numeral 66.1 y en los literales c) e), f) y h) del numeral 66.3 del artículo 66 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, y cinco (5) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un periodo no mayor de sesenta (60) días calendario.

Asimismo, para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categoría III-a o III-b, o recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categoría III-a o III-b, el postulante deberá cumplir con los demás requisitos dispuestos en el artículo 13 del referido Reglamento, según corresponda.

Artículo 6.- Curso Extraordinario para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b

Establézcase un curso extraordinario hasta el 30 de junio de 2013, para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, a fin que los postulantes a dichas licencias realicen las prácticas de manejo requeridas para la obtención y/o recategorización de la licencia de conducir, en los vehículos de las empresas de transporte terrestre que realizan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, o empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte de mercancías en general.

El presente curso extraordinario deberá cumplir las siguientes condiciones:

a. Las horas teóricas para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, deberán ser impartidas por las escuelas de conductores.

b. Las horas de prácticas de manejo para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, serán impartidas por las empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional o regional, las cuales deberán contar con vehículos habilitados de la categoría M3 de peso bruto vehicular mayor a seis (6) toneladas.

Asimismo, las horas de prácticas de manejo para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, serán impartidas por las empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte de mercancías en general, las cuales deberán contar con vehículos habilitados de la categoría N3.

c. Las empresas de transporte, realizarán la instrucción práctica de manejo únicamente a un número de postulantes que no exceda al número de vehículos que se encuentren habilitados a favor de dichas empresas y que sean requeridos para la categoría correspondiente, y hasta un máximo de 100 postulantes.

d. Las empresas de transportes referidas en el literal anterior, deberán presentar una declaración jurada ante la escuela de conductores que se encargará de la instrucción teórica, indicando el número de vehículos habilitados para la categoría de acuerdo a lo señalado en el literal b), el número de la Placa Única Nacional de Rodaje y el peso bruto vehicular de los mismos, así como el compromiso de realizar las prácticas de manejo a un número de postulantes de acuerdo a lo señalado en el literal c). Copia de dicha declaración jurada deberá ser presentada por el postulante conjuntamente con el certificado de profesionalización ante la entidad competente para emitir la licencia de conducir.

e. Las prácticas de manejo serán registradas por un instructor designado por la empresa de transportes, el cual deberá ser titular de la licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda.

f. El Gerente General de la empresa de transportes será el responsable de velar por el estricto cumplimiento de parte de los instructores con las horas de práctica de manejo requeridas para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, firmando la constancia que el postulante ha aprobado la instrucción práctica de manejo, la misma que deberá consignar el número correlativo correspondiente al postulante capacitado y la cantidad total de postulantes que la empresa está autorizada a capacitar.

g. Los vehículos de las mencionadas empresas de transporte, durante la prestación del servicio no podrán ser utilizados para las horas de práctica de manejo requeridas en el curso para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b.

h. Asimismo, la referida constancia y la ficha técnica del alumno que se encuentra establecida en el literal i) del artículo 50 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se adjuntarán a los resultados de la evaluación teórica a cargo de la escuela de conductores, a efectos que esta última, de corresponder emita el respectivo certificado de profesionalización.

i. Las escuelas de conductores deberán remitir la relación de los alumnos capacitados por las empresas de transportes a la SUTRAN para las acciones de fiscalización correspondiente dentro del plazo de los diez (10) días calendario de emitido el Certificado de Profesionalización.

j. La supervisión y fiscalización del presente curso extraordinario será realizada por la SUTRAN.

Cuando se detecte en el momento de la supervisión y fiscalización que no se ha cumplido con la totalidad de las horas de práctica de manejo, la autoridad competente que emita la licencia de conducir procederá a declarar la nulidad de la misma de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y comunicará tal hecho al Procurador Público para las acciones penales contra el postulante, instructor y el gerente general de la empresa de transportes.

La licencia de conducir obtenidas o recategorizadas en el presente curso extraordinario tendrá una vigencia de dos (2) años y únicamente podrá ser revalidada si el titular

de la misma no registra en su récord de conductor más de setenta (70) puntos en dicho periodo.

Para la revalidación de las licencias de conducir obtenidas o recategorizadas como consecuencia del presente curso extraordinario, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. Las licencias revalidadas tendrán la vigencia establecida en el citado artículo.

Artículo 7.- Suspensión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes

Suspender hasta el 31 de agosto de 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, así como también la aplicación de las sanciones tipificadas con los códigos P4, P5 y P6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del citado Reglamento Nacional de Vehículos.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deben coordinar la difusión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes, mediante la instalación de letreros en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Durante el periodo de suspensión, la SUTRAN realizará las estadísticas sobre el exceso de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración de balanza emitido por el INDECOPI.

A partir del 01 de setiembre del 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se realizará a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, siempre que las estaciones de pesajes cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el INDECOPI.

En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para ser sometidos al control de pesos máximo permitido por eje y peso bruto vehicular.

Artículo 8.- Conformación de Grupo de Trabajo para evaluar nuevas perspectivas para el control de peso por eje o conjuntos de ejes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones conformará un Grupo de Trabajo dentro de un plazo de quince (15) días calendario de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, a fin de evaluar y recomendar nuevas perspectivas para el control del peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes. El citado Grupo de Trabajo elaborará el informe respectivo en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario de publicada la resolución que lo conforma.

Artículo 9.- Programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones

Dispóngase hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de un programa de saneamiento de deudas por las infracciones a la normatividad de transporte cometidas a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, en que hayan incurrido los transportistas, conductores y generadores de carga que tengan la calidad de firmes o que se encuentren en trámite o hayan sido impugnadas.

En virtud del presente programa, se otorgará una reducción en los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación, en los términos siguientes:

a) Multas por infracciones al transporte determinadas al amparo de los Decretos Supremos N° 009-2004-MTC y N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias.

a.1 Decreto Supremo N° 009-2004-MTC:

Reducción de un 95 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.5, S.7, S.9, S.10, S.12, S.16, S.18, S.19, S.20, S.21, S.26, S.27, S.28, I.2, I.4, I.5, I.6, I.7, I.12, I.13 y U.15.
Reducción de un 75 %	A las infracciones tipificadas con los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.6, M.7, P.1, P.2, P.3, P.4, U.1, U.3, U.7, U.8, U.9, U.10, U.12, U.13, U.14, U.16, U.18, O.12, O.13, O.14, I.1, I.9, I.10, I.11, I.14, I.15, I.17, L.1, L.2, L.3, L.4, S.3, S.6, S.8, S.11, S.13, S.14, S.15, S.17, S.22, S.23 y S.24.

a.2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:

Reducción de un 95 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.3.a, S.3.e, S.4, S.5.b, S.5.c, I.1 e I.3.
Reducción de un 75 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.1, S.2.a, S.3.g, S.3.h, S.5.a; S.6.b, I.2.b e I.4.

b) Multas por infracciones a las normas sobre pesos y dimensiones vehiculares tipificadas en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.

Reducción de un 95 %	A todas las multas impuestas por infracciones tipificadas en el Anexo IV del D.S. N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, con excepción de las infracciones tipificadas con los códigos P15 y P16.
----------------------	--

Reducción de un 75 %	A las multas impuestas por infracciones tipificadas con los códigos P15 y P16.
----------------------	--

Para acogerse al programa de saneamiento de deudas, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntando el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de control (antes actas de verificación) levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva (incluye costas y costos del procedimiento de cobranza coactiva), así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa.

Tratándose de procesos contencioso administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al programa deberá aparejar copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho proceso por desistimiento de la pretensión.

El acogimiento al presente programa de saneamiento de deudas, implica un reconocimiento de la sanción que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

Artículo 10.- Derogatoria

Deróguese el artículo 7 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

830006-2

Autorizan viaje de profesional de la Dirección General de Aeronáutica Civil para asistir a evento que se realizará en México

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 036-2012-MTC**

Lima, 17 de agosto de 2012

VISTOS:

El documento LT 2/6 -SA406 de fecha 02 de julio de 2012 emitida por la Organización de Aviación Civil Internacional, el Memorandum No. 2002-2012-MTC/02. ALAAH emitido por el Viceministerio de Transportes, y el Informe No. 334-2012-MTC/12 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento LT 2/6 -SA406 de fecha 02 de julio de 2012 la Organización de Aviación Civil Internacional cursa invitación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para asistir al "Taller CAR/SAM de la OACI sobre el uso de los Estudios Aeronáuticos en el Proceso de Certificación de Aeródromos", el mismo que se llevará a cabo del 21 al 24 de agosto de 2012, en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos;

Que, el citado evento tiene como objetivo mejorar el nivel de conciencia de los Estados y organizaciones en el área de estudios aeronáuticos y permitirá evaluar medios alternativos para garantizar la seguridad de las operaciones de aeronaves en los aeródromos cuando no es posible el cumplimiento de las normas de la OACI;

Que, en tal sentido y dada la importancia del citado evento para los objetivos y metas sectoriales, resulta conveniente autorizar la participación del señor Alfredo Chávez Baca, profesional de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el costo del referido viaje será financiado dentro del marco del Convenio de Administración de Recursos PER/12/801, suscrito por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, organismo técnico de las Naciones Unidas, en observancia de la Ley No. 29812, de conformidad con los términos de la Autorización de la Beca/Misión Int. No. 015-07-2012, suscrita por el Director General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con la Ley No. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, Ley No. 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Alfredo Humberto Chávez Baca, profesional de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 20 al 26 de agosto de 2012, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje serán cubiertos por el Convenio de Administración de Recursos PER/12/801, de acuerdo a la Autorización de Beca/Misión Int. No. 015-07-2012 y al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluido TJUA) US\$ 1,748.92
Viáticos US\$ 1,100.00

Artículo 3.- Dentro de los siete (07) días calendario siguientes de su retorno al país, el profesional mencionado, deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje; el mencionado profesional deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje; así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

830006-6